

**Artículo 2. Sujetos obligados a presentar la Declaración de Predios**

Modifícase el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 190-2003/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

**“Artículo 3°.- DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

3.1 Se encuentran obligadas a presentar la Declaración de Predios las personas naturales, sociedades conyugales que se encuentren en el régimen patrimonial de sociedad de gananciales y sucesiones indivisas, domiciliadas o no en el país, inscritas o no en el RUC que al 31 de diciembre de cada año cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

a. Ser propietarias de dos o más predios no inscritos en el Registro de Predios, cuyo valor total sea mayor a S/ 150 000,00 (ciento cincuenta mil y 00/100 soles).

b. Ser propietarias de dos o más predios no inscritos en el Registro de Predios, siempre que al menos dos de ellos hayan sido cedidos para ser destinados a cualquier actividad económica.

c. Ser propietarias de un único predio no inscrito en el Registro de Predios, cuyo valor sea mayor a S/ 150 000,00 (ciento cincuenta mil y 00/100 soles), el cual hubiera sido subdividido y/o ampliado para efecto de cederlo a terceros a título oneroso o gratuito.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las sociedades conyugales con régimen patrimonial de sociedad de gananciales computarán el número de sus predios y efectuarán la valorización de los mismos, considerando los predios sociales y los predios propios de cada cónyuge, incluyendo los que posean en copropiedad.

3.2 También se encuentra obligado a presentar la Declaración de Predios cada cónyuge de la sociedad conyugal comprendida en el régimen patrimonial de separación de patrimonios, domiciliado o no en el país, inscrito o no en el RUC que al 31 de diciembre de cada año cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

a. Estar comprendido, como persona natural, en alguno de los supuestos previstos en el numeral 3.1.

b. Ser propietario de un predio o más no inscrito en el Registro de Predios, siempre que el otro cónyuge también sea propietario de al menos un predio no inscrito en el Registro de Predios y la suma de todos los predios sea mayor a S/ 150 000,00 (ciento cincuenta mil y 00/100 soles).

Para efecto del cómputo del número de predios y la valorización de los mismos a que se refiere el párrafo anterior, cada cónyuge considerará únicamente sus predios propios, incluyendo los que posea en copropiedad.

3.3 No obstante lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2, no estarán obligados a presentar la Declaración de Predios aquellos sujetos que únicamente deban modificar información referida al valor del(os) predio(s) no inscrito(s) en el Registro de Predios, consignada en la Declaración de Predios del ejercicio anterior a aquel al que correspondería declarar o la última presentada, según corresponda.

3.4 Respecto a los Sujetos Obligados, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. La condición de Sujeto Obligado se deberá determinar considerando la propiedad de los predios al 31 de diciembre del año por el que se efectúa la Declaración de Predios, aunque dichos bienes no se encuentren en su patrimonio a la fecha de presentación de la declaración.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los predios cuya propiedad se transfiera el 31 de diciembre no serán considerados dentro del patrimonio del transferente a dicha fecha.

b. Los que tengan la calidad de domiciliados considerarán el número y valor de sus predios ubicados en el país y en el extranjero.

c. Los que tengan la calidad de no domiciliados considerarán únicamente el número y valor de sus predios ubicados en el país.

d. Cuando existan varios Sujetos Obligados que se consideren con derecho de propiedad sobre un predio, cada uno de ellos deberá presentar la Declaración de Predios.”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única. De los predios a declarar**

La información que se proporcione en la Declaración de Predios debe corresponder únicamente a los predios no inscritos en el Registro de Predios.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única. Derogación**

Derógase el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 190-2003/SUNAT y normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA  
Superintendente Nacional

1653336-1

**Modifican diversos procedimientos aduaneros**

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N° 11-2018-SUNAT/310000**

Callao, 25 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO:**

Que con las Resoluciones de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000 y N° 10-2015-SUNAT/5C0000, se aprobaron los Procedimientos Generales “Importación para el Consumo”, INTA-PG.01 (versión 7) e INTA-PG.01-A (versión 2), respectivamente, recodificados como DESPA-PG.01 y DESPA-PG.01-A, mediante Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 07-2017-SUNAT/5F0000;

Que con las Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 064-2010/SUNAT/A y N° 576-2010-SUNAT/A, se aprobaron los procedimientos generales “Depósito Aduanero”, INTA-PG.03 (versión 5) e INTA-PG.03-A (versión 1), respectivamente, recodificados como DESPA-PG.03 y DESPA-PG.03-A, mediante Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 07-2017-SUNAT/5F0000;

Que con las Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A y N° 579-2010/SUNAT/A, se aprobaron los procedimientos generales “Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado”, INTA-PG.04 (versión 5) e INTA-PG.04-A (versión 1), respectivamente, recodificados como DESPA-PG.04 y DESPA-PG.04-A, mediante Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 07-2017-SUNAT/5F0000;

Que con las Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 067-2010/SUNAT/A y N° 577-2010/SUNAT/A, se aprobaron los procedimientos generales “Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo”, INTA-PG.06 (versión 5) e INTA-PG.06-A (versión 1), respectivamente, recodificados como DESPA-PG.06 y DESPA-PG.06-A, mediante Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 07-2017-SUNAT/5F0000;

Que con la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 090-2010/SUNAT/A, se aprobó el procedimiento general “Reimportación en el mismo estado”, INTA-PG.26 (versión 1), recodificado como DESPA-PG.26 mediante Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 07-2017-SUNAT/5F0000;

Que con la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 423-2005/SUNAT/A, se aprobó el procedimiento específico “Despacho

Simplificado de Importación”, INTA-PE.01.01 (versión 3), recodificado como DESPA-PE.01.01 mediante Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 07-2017-SUNAT/5F0000;

Que mediante Decreto Supremo N° 163-2016-EF se modificó el último párrafo del artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, por lo que resulta necesario adecuar, a la referida disposición, los procedimientos antes citados;

En mérito a lo dispuesto en el literal c) del artículo 245-D del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, y estando a la Resolución de Superintendencia N° 190-2017-SUNAT;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1. Modificación de diversas disposiciones de procedimientos**

Modifícase el inciso h) del numeral 21 del literal A de la sección VII del procedimiento general “Importación para el consumo”, DESPA-PG.01 (versión 7); el inciso h) del numeral 22 del literal A de la sección VII del procedimiento general “Importación para el consumo”, DESPA-PG.01-A (versión 2); el inciso e) del numeral 7 del literal A del procedimiento general “Depósito aduanero”, DESPA-PG.03 (versión 5); el inciso g) del numeral 10 del literal B de la sección VII del procedimiento general “Depósito aduanero”, DESPA-PG.03-A (versión 1); el inciso g) del numeral 8 del literal A de la sección VII del procedimiento general “Admisión temporal para reexportación en el mismo estado”, DESPA-PG.04 (versión 5); el inciso j) del numeral 9 del literal A de la sección VII del procedimiento general “Admisión temporal para reexportación en el mismo estado”, DESPA-PG.04-A (versión 1); el inciso f) del numeral 12 del literal A de la sección VII del procedimiento general “Admisión temporal para perfeccionamiento activo”, DESPA-PG.06 (versión 5); el inciso i) del numeral 13 del literal A de la sección VII del procedimiento general “Admisión temporal para perfeccionamiento activo” DESPA-PG.06-A (versión 1); el inciso h) del numeral 7 de la sección VII del procedimiento general “Reimportación en el mismo estado”, DESPA-PG.26 (versión 2); y el inciso d) del numeral 5 de la sección VII del procedimiento específico “Despacho Simplificado de Importación”, DESPA-PE.01.01 (versión 3); todos conforme al siguiente texto:

“Cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la autoridad aduanera adicionalmente y en forma excepcional puede solicitar información contenida en el volante de despacho, lista de empaque, cartas aclaratorias del proveedor o fabricante, contratos y sus adendas, documentos bancarios o financieros, documentos oficiales y documentos aclaratorios referidos al transporte, seguro y aspectos técnicos de la mercancía.”

#### **Artículo 2. Derogación de diversas disposiciones de procedimientos**

Derógase el segundo párrafo del numeral 7) del literal A de la sección VII del procedimiento general “Depósito aduanero”, DESPA-PG.03 (versión 5); el segundo párrafo del numeral 10) del literal B de la sección VII del procedimiento general “Depósito aduanero”, DESPA-PG.03-A (versión 1); el tercer párrafo del numeral 8) del literal A de la sección VII del procedimiento general “Admisión temporal para reexportación en el mismo estado”, DESPA-PG.04 (versión 5); el segundo párrafo del numeral 9) del literal A de la sección VII del procedimiento general “Admisión temporal para reexportación en el mismo estado”, DESPA-PG.04-A (versión 1); el tercer párrafo del numeral 12) del literal A de la sección VII del procedimiento general “Admisión temporal para perfeccionamiento activo” DESPA-PG.06 (versión 5); y el segundo párrafo del numeral 13) del literal A de la sección VII del procedimiento general “Admisión temporal para perfeccionamiento activo”, DESPA-PG.06-A (versión 1).

#### **Artículo 3. Modificación de anexos de procedimientos DESPA-PG.01 (versión 7) y DESPA-PG.01-A (versión 2).**

Modifícase el ANEXO N° 1 y 2 de los procedimientos generales “Importación para el Consumo”, DESPA-PG.01 (versión 7) y DESPA-PG.01-A (versión 2), respectivamente, en el sentido de sustituir, la referencia al “artículo 115 de la Ley General de Aduanas” por el “artículo 107 de la Ley General de Aduanas”.

#### **Artículo 4. Modificación del Anexo 3 del procedimiento general “Depósito Aduanero” DESPA-PG.03 (versión 5).**

Modifícase el ANEXO 3 del procedimiento general “Depósito Aduanero” DESPA-PG.03 (versión 5), en el sentido de sustituir la referencia al “artículo 66 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF” por el “artículo 231 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF”; asimismo el “artículo 66 literal n) del Reglamento señalado” por “inciso n) del artículo 231 del citado Reglamento”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFONSO IVÁN LUYO CARBAJAL  
Intendente Nacional (e)  
Intendencia Nacional de Desarrollo  
e Innovación Aduanera

1653068-1

### **Prorrogan entrada en vigencia de las modificaciones al Procedimiento Específico “Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras”, DESPA PE.00.03 (versión 3)**

#### **RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N° 12-2018/SUNAT/310000**

Callao, 28 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0061-2010/SUNAT/A se aprobó el procedimiento específico “Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras” INTA-PE.00.03 (versión 3), recodificado como DESPA-PE.00.03 con Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000;

Que mediante las Resoluciones de Intendencia Nacional Nros. 45-2016/SUNAT/5F0000 y 17-2017/SUNAT/310000 se modificó el citado procedimiento, a fin de optimizar el proceso de toma de muestras de concentrado de minerales metalíferos que ingresan y salen del país, y precisar que los laboratorios a cargo de la extracción de la muestra y de la determinación de humedad deben cumplir con la acreditación ante el INACAL; disponiéndose la entrada en vigencia de estas disposiciones para el 31 de mayo de 2018;

Que con el fin de asegurar que los operadores de comercio exterior se encuentren en condiciones de cumplir con las modificaciones antes referidas, resulta necesario prorrogar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones antes mencionadas hasta el 31 de diciembre de 2018; permitiéndose a su vez que hasta antes de esta fecha la extracción de muestras o su supervisión, esté a cargo de un laboratorio acreditado ante el INACAL según la norma técnica NTP ISO/IEC 17025: 2006 o de una entidad especializada en la extracción de muestras que cuente con una solicitud en trámite para la obtención de dicha acreditación;

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 245-D del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/